

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 3936.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 78.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Industria.**—La comision auxiliar española de la exposicion de Industria en Turin me da conocimiento de que en dicha capital del Piamonte se abre el dia 10 de mayo próximo una exposicion con el carácter de universal en el ramo de Sedería, á cuyo concurso ha sido invitada la España. Con este motivo me encarga escite el celo de la Sociedad económica, cosecheros y fabricantes en el expresado ramo para que concurren á aquella con sus productos; incluyéndome á la vez copia de las principales condiciones del reglamento publicado por el Gobierno del Piamonte para la remision de los productos y su admision en el local destinado al efecto.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial dicha copia esperando que la sociedad económica de amigos del pais cosecheros y fabricantes en el ramo de sedería en estas islas corresponderán á la escitacion que se les hace, fomentando la concurrencia ó acudiendo por sí al repetido acto industrial. Palma 31 enero de 1858.—Leandro Villar.

Copia á que se refiere el anterior anuncio.

4.º Las sedas en capullo, en rama ó manufacturadas de toda procedencia, serán excepcionalmente admitidas á la Exposicion para concurrir con las sedas indígenas á los premios señalados; la Exposicion de sedas será por consiguiente universal.

5.º Se invitará á los Gobiernos extranjeros á que establezcan para la eleccion, exámen y remision de los productos de sus nacionales, una comision central, que represente los intereses de este ramo especial de industria.

6.º Luego que las comisiones nacionales y extranjeras se instalen, lo pondrán en conocimiento del Real consejo de agricultura y comercio de Turin.

7.º La Direccion de la Exposicion se pondrá en comunicacion directa con cada comision central extranjera y con los consejos de comercio del Estado que comunicarán las noticias necesarias á las comisiones por ella instituidas en sus respectivos distritos.

11. A los capullos y productos sericicola extranjería, deberá acompañar un certificado de su origen expedido por las comisiones respectivas.

13. Todas las comisiones darán cuenta lo mas pronto posible ó á mas tardar el 31 de enero de 1858 del número de pre de expositores de su circunscripcion, la calidad y cantidad de los objetos, y el espacio aproximativamente necesario para su exposicion.

14. Las listas nominativas de los expositores se remitirán al Real consejo de comercio de Turin antes de finalizar febrero de 1858.

24. Los productos admitidos deben llegar al palacio de la Exposicion antes del 15 de abril de 1858.

43. El transporte de los productos sericicola extranjero y de los que procedan de artesanos nacionales residentes en el extranjero será de cuenta del comercio tanto á la ida como á la vuelta, desde la frontera hasta el palacio de la Exposicion.

44. La recepcion de estos productos tendrá lugar en los puntos siguientes de la frontera: Génova, Hiza, Pont de Beatvoisin, Chably, Seysiel, Sainu, Innocens, Arone, Saint Martin de Tessim, Cardarro, Parmignola. En cada aduana el Administrador proveerá por medio de un encargado á todas las formalidades necesarias para que continúe el transporte de los objetos enviados á la Exposicion.

Una nota de cada producto puesta dentro del mismo bulto acompañará el envío. La aduana se limitará á reconocer el peso bruto de los fardos y á espe-

dirlos con un resguardo despues de haberlos emplomado.

Los bultos no se abrirán sino en el local de la Exposicion.

45. La factura de expedicion reconocida en la frontera, unida á los boletines particulares servirá de norma para los gastos de transporte que deban ser pagados por la administracion.

46. Los productos que hayan de volver al extranjero despues de cerrada la exposicion, serán expedidos bajo la salvaguardia de los plomos á la misma aduana que los recibió para la Exposicion. Las aduanas lo entregarán bajo recibo á las personas inscritas en la factura de expedicion y que hayan sido designadas para recibirlos ó bien se entregarán á las personas que diga la factura y que hayan sido encargadas de retirarlos de la exposicion.

47. Durante la exposicion los productos extranjeros serán como los nacionales, vigilados por inspectores y empleados del Real Consejo de Comercio.

53. El Expositor ó su representante reconocido por la Direccion, tiene derecho á permanecer junto á sus productos mientras la exposicion esté abierta al público.

Núm.º 79.

**Sanidad.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de enero último me ha comunicado la Real orden que sigue:

«El consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informe una comunicacion del Ministerio de Estado en la que participa que la Junta de Sanidad de Burdeos, exige ciertas condiciones á los buques con destino á Ultramar ha consultado lo siguiente.—Visto el despacho del Consul de España en Burdeos, dando cuenta de que la autoridad sanitaria de aquel puerto ha dispuesto no dar patentes á los buques cuyos capitanes no acrediten ciertos requisitos de higiene naval que allí se exigen con objeto de procurar la mayor salubridad á

bordo, y atendiendo á la indisputable facultad que todo Gobierno tiene de dictar las órdenes que crea convenientes así en punto á precauciones sanitarias como en cualquier otro ramo de la pública administracion, la Seccion entiendo que no hay términos hábiles para impedir que semejante acuerdo alcance tambien á los buques de nuestro pais aunque con la limitacion que es consiguiente de no poder comprenderlos más que en el caso de ser el término de su viaje algun puerto ó posesion de Francia, ó efectuar su tráfico entre dos puertos pertenecientes á la misma nacion. En tal concepto, pues, cree acertado la Seccion que se haga entender á nuestro comercio marítimo la novedad introducida en Burdeos para la expedicion de las patentes, y que al mismo tiempo se diga á nuestro consul allí residente que puede continuar espediéndolas á los buques españoles si les fueren negadas por aquella autoridad sanitaria, cuando se dirijan á puertos que no sean franceses. Tambien cree oportuno la Seccion hacer advertir, además de la conveniencia de adoptar en nuestros puertos las medidas higiénicas acordadas en Burdeos, la notable falta de reciprocidad que existe entre el rigor que despliegan con los buques de España las autoridades del vecino Imperio y la resistencia que el consul residente en San Sebastian de Guipuzcoa ha opuesto no ha mucho á la visita que en cumplimiento de diversas Reales órdenes debe practicarse en los buques de su pais que conducen emigrados españoles con destino á la América del Sur. Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo consultado en el preinserto dictámen lo comunico á V. S. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las juntas de Sanidad y del comercio de esta provincia. Palma 3 de febrero de 1858.—Leandro Villar.

## MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Con sujecion á lo dispuesto en Reales decretos de 18 de diciembre último y 2 del corriente, que designan las gracias concedidas á la Armada con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias, y de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferir á los individuos de los distintos cuerpos de la Armada, comprendidos en la adjunta relacion, los empleos, graduaciones y uso de distintivos que al márgen de la misma se expresan; siendo la voluntad de S. M. que, con arreglo á lo prevenido en los artículos finales de dichos Reales decretos, disfruten los agraciados, en sus nuevos empleos, graduaciones y demas ventajas concedidas, la antigüedad de 28 de noviembre último, y se les abone desde esta fecha el sueldo correspondiente, cualquiera que sea la del *cumplase* de las respectivas patentes ó nombramientos que se les expidan.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1858.—José María de Bustillo.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Relacion de los individuos de diferentes cuerpos de la Armada, á quienes, por Real orden de esta fecha, se ha dignado S. M. conceder empleos, graduaciones y uso de distintivos, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de la Armada y con sujecion á lo prescrito en Reales decretos de 18 de diciembre último y 2 del corriente mes, relativos á gracias otorgadas por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias.*

## ESCALA ACTIVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

A D. Ramon Maria Pery, Capitan de navío, empleo de Brigadier.  
A D. Manuel Sivila, Capitan de navío, empleo de Brigadier.  
A D. Tomas Alvear, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navío.  
A D. Pedro del Castillo, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navío.  
A D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navío.  
A D. José Oreyro, Teniente de navío, empleo de Capitan de fragata.  
A D. Ángel Bello de Castro, Teniente de navío, empleo de Capitan de fragata.  
A D. Eduardo Urdapilleta, Teniente de navío, empleo de Capitan de fragata.  
A D. Manuel Sanchez, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.  
A D. Juan Antonio Florez, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.  
A D. Emilio Croquer, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.  
A D. Manuel Carballo, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.  
A D. Francisco Cáceres, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.  
A D. Adolfo Robion, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.

## ESCALA DE TERCIOS NAVALES.

A D. Francisco Osorio, Capitan de navío, empleo de Brigadier.  
A D. Pedro Carbajal, Capitan de navío, empleo de Brigadier.  
A D. Avarez Rodriguez de Cela, Ca-

pitán de fragata, empleo de Capitan de navío.

A D. José María Balboa, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navío.

A D. Tomas Colomina, Teniente de navío, empleo de Capitan de fragata.

A D. Juan Jimenez Lopez, Teniente de navío, empleo de Capitan de fragata.

A D. Francisco de Paula Nussa, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.

A D. José Hermosillas, Teniente Coronel de infantería de Marina, empleo de Coronel.

A D. José María Carrafa, Capitan con grado de Teniente Coronel de artillería de Marina, empleo de Teniente Coronel.

A D. Miguel José Durqui, Teniente con grado de Capitan de artillería de Marina, empleo de Capitan.

A D. Antonio Páramo, Subteniente con grado de Teniente de artillería de Marina, empleo de Teniente.

## CUERPO DE INGENIEROS.

*Escala facultativa.*

A D. Antonio Blanco, Alférez de navío, empleo de Teniente de navío.

*Escala práctica.*

A D. Gabriel Escudero, Ingeniero de primera clase, distintivo de Capitan de navío.

A D. José Amado, Ingeniero de segunda clase, distintivo de Capitan de fragata.

A D. José Barrera, Ingeniero de tercera clase, distintivo de Teniente de navío.

A D. Ramon San Roman, Ingeniero supernumerario, distintivo de Alférez de navío.

## CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.

A D. Antonio Tacon, Coronel, empleo de Brigadier.

A D. Félix Ortega y Pavía, Teniente Coronel, empleo de Coronel.

A D. José Ristory, Capitan, empleo de Teniente Coronel.

A D. Aquiles Vial, Teniente, empleo de Capitan.

A D. Cristóbal García, Teniente empleo de Capitan.

A D. Antonio Sanchez, Sargento primero, empleo de Subteniente.

## CUERPO DE ARTILLERÍA DE MARINA.

A D. Francisco de Paula Ojeda, primer Condestable, empleo de Subteniente.

*Guardia de arsenales.*

A D. Matias Baños, Capitan, empleo de Teniente Coronel.

A D. Alejandro Puente, Teniente, empleo de Capitan.

A D. Francisco Rodriguez, Subteniente, empleo de Teniente.

A D. Andres Benitez, Sargento primero, empleo de Subteniente.

## CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

A D. Félix Garriga, Comisario de Guerra, empleo de Comisario Ordenador.

A D. José Pol y Fajardo, Oficial primero, empleo de Comisario de guerra.

A D. Alejandro de Lacalle, Ofi-

cial primero, empleo de Comisario de guerra.

A D. Francisco Espin, Oficial segundo, empleo de Oficial primero.

A D. Francisco Sambazart, Oficial segundo, empleo de Oficial primero.

A D. German Suances, Oficial segundo, empleo de Oficial primero.

A D. Manuel Silva, Oficial tercero, empleo de Oficial segundo.

A D. Mariano Lozano, oficial tercero, empleo de Oficial segundo.

A D. Jerónimo Bravo, Oficial tercero, empleo de Oficial segundo.

A D. Rafael Riaño y Torres Galvez, Oficial cuarto, empleo de Oficial tercero.

## CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

A D. Joaquin Santiano, primer médico, empleo de Consultor.

A D. José Ramon Camacho, primer Médico, empleo de Consultor.

A D. Marcelino Astray de Caneda, segundo Médico, empleo de primer Médico.

A D. José María Ciñigo, segundo Médico, empleo de primer Médico.

A D. Juan Jorge de los Rios, segundo Médico, empleo de primer Médico.

## CUERPO DE CONTRAMAESTRES.

A D. Pascual Carencio, primer Contramaestre, graduacion de Alférez de fragata.

A D. Diego Balado, primer Contramaestre, graduacion de Alférez de fragata.

Madrid 7 de enero de 1858.—De Bustillo.

(Gaceta del 9 de enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 4.º*

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2.000 rs. nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.ª Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla»; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de julio de 1858.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en la depositaría de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al ven-

cimiento del semestre, ó sea el 15 de junio y 15 de diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la diputacion provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó pueden concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente* la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvencion que está obligado á dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de julio de 1856: segundo, el importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedida á la Administracion provincial: tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, en uno de los dias desde el 1.º al 15 de febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la Real orden que con estas prevenciones se expida, el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca.

Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, prévia la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 10 al 25 de marzo próximo, tomándose en cuenta segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estempará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interés que está abone se aplicará, como queda dicho en la condicion 6.ª, á las amortizaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

*Negociado 5.º—Circular.*

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que éstos; S. M. de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la ley de reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. S.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y Puertos ha tenido á bien fijar en 1.615 litros por segundo de tiempo la dotacion de agua que ha de usar con destino al riego el canal de la izquierda del Llobregat, titulado de la Infanta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Ilmo. Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Florencio Márcos, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1846, verifique los estudios de un pantano que retenga las aguas del rio Mezquin, en el término de Belmonte, provincia de Teruel, con el objeto de regar los campos de Codoñera y Torrecilla de Alcañiz; debiendo entenderse esta gracia sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Jaime Domingo Lluch, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Ter, en las inmediaciones del pueblo de Roda, fertilice los campos de Olot, Gracia, Sarría, San Gervasio y Sans, en la provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta gracia no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á D. José María y Sessé y D. Juan Dotres para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Ebro, en las inmediaciones de Miranda, riegue una parte de la vega izquierda de dicho rio; en la inteligencia de que esta gra-

cia se entiende sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por D. Juan Caballé y D. Leandro Pons, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal que tomando las aguas del rio Llobregat, en las inmediaciones de Manresa, riegue el llano de Sabadell; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Ultramar.*

El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba, con fecha 12 de diciembre próximo pasado, y el de Puerto-Rico, con la de 1.º del propio mes, participan al Gobierno de S. M. que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en los territorios de su respectivo mando, siendo en ambos satisfactorio el estado de salud pública.

(Gaceta del 12 de enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo con la mayor equidad posible la distribucion de los 2.500,000 reales destinados para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demas casas que se expropien, segun determina el art. 22 de la ley de 28 de junio de 1857 para la reforma de la Puerta del Sol, formuladas por la Junta de Comercio de Madrid las bases para la distribucion, segun dispone dicho artículo, y oido sobre el particular el dictámen del Consejo de Administracion de las obras y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real:

Considerando que en el art. 22 de la citada ley están comprendidos todos los industriales establecidos en la zona expropiable, cualquiera que sea el piso de las casas en que ejercen sus industrias ó comercios:

Considerando que, tanto los industriales que estaban establecidos en la casa propia de la Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion, como los que ocupaban la parte del edificio del Buen-Suceso que llegue á expropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de junio último, se hallan evi-

dentamente comprendidos entre los que señala el art. 2 de la misma:

Considerando que no se trata de la indemnización completa de los perjuicios que se irroguen á los industriales, por otra parte muy difíciles de apreciar, sino de la distribución de una cantidad fijada de antemano en la ley, y que por consiguiente la distribución debe hacerse principalmente en proporción á la importancia de la industria, la cual está representada por la cuota anual de la contribución industrial y de subsidio asignada á cada uno:

Considerando que entre los establecimientos comprendidos en la ley, unos existían ya al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de febrero de 1854, ó en casas no sujetas á la expropiación con arreglo á este proyecto, pero comprendidas en el plano del arquitecto Peironnet, y otros se han abierto después de dichas épocas, y que no debe indemnizarse lo mismo á los unos que á los otros, puesto que los segundos se establecieron ya indicada y aun comenzada la reforma de la Puerta del Sol, y por consiguiente con un carácter de interinidad, á causa del cual no han tenido que hacer para establecerse los mismos gastos que en circunstancias normales:

Considerando que, si bien la cuota anual de contribución debe ser el tipo principal para el reparto, exige, sin embargo, la equidad que se tenga en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesita y el alquiler que por él paga, y que por lo tanto es preciso subdividir en varias categorías cada una de las dos clases que acaban de mencionarse, y retribuir á los dueños de los establecimientos á prorrata, según la categoría en que se les coloquen:

Considerando que hay un corto número de industriales que por lo exiguo de su comercio no pagan contribución, y á quienes sin embargo es justo indemnizar en cierto modo del perjuicio que se les causa, dándoles las pequeñas cantidades que prudencialmente juzgue la Junta de Comercio:

Considerando que el número de industriales y comerciantes pertenecientes al Buen-Suceso que han de participar de la indemnización, no puede conocerse hasta tanto que se sepa la parte que ha de expropiarse con arreglo al art. 1.º de la ley, y que por lo tanto es preciso incluir en la clasificación á todos ellos, pero aplazar el pago hasta que, en vista de la edificación, pueda resolverse qué cuotas han de entregarse á los interesados, y cuáles han de formar parte del fondo de reserva:

Considerando que es conveniente tener un fondo con que atender á los descubiertos que pudieran resultar por algún error ó omisión, y que por lo tanto debe hacerse á prorrata una rebaja prudencial en las cuotas para formar dicho fondo, que después de determinados los derribos autorizados por la ley, se repartirá entre los industriales en proporción á sus respectivas cuotas; en vista de todo, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que la expresada distribución de los 2.500,000 reales entre los industriales á quienes comprende la ley de 28 de junio último, se haga por la Junta de Comercio de esta corte con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Tendrán derecho á indemniza-

ción en la parte que pueda corresponderles:

Primero. Los dueños de los establecimientos comerciales é industriales situados actualmente en las casas sujetas á expropiación, aunque no sean moradores de tiendas.

Segundo. Los de los establecimientos que existían en la casa propia de Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolición en 1854.

Tercero. Los que existían en el edificio del Buen-Suceso en la misma época, y cuyos solares lleguen á expropiarse en virtud del art. 2.º de la ley de 28 de junio último.

2.ª Servirá de tipo principal para el reparto la cuota anual de contribución industrial y de comercio que se hubiese asignado á cada establecimiento en el año anterior á la fecha de la ley que se trata de aplicar respecto de los que actualmente existen, y á la fecha en que se les desalojó respecto de los que estuvieron situados en las casas comprendidas en el párrafo segundo de la base anterior:

3.ª Los establecimientos se clasificarán por razón de la época en que se hayan abierto en anteriores y posteriores. Se considerarán como anteriores todos los que existían al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de febrero de 1854, y al tiempo de publicarse en 1856 el aviso oficial de las casas sujetas á expropiación con arreglo al plano del arquitecto Peironnet, respecto de los establecimientos situados en casas no sujetas á ella por el proyecto de 1854. Se consideran [como posteriores todos los establecimientos abiertos respectivamente después de dichas épocas.

4.ª Dentro de cada una de las dos clases expresadas, se dividirán las tiendas y establecimientos en nueve categorías los anteriores, y en seis los posteriores, teniendo en cuenta la clase y circunstancias del local que cada establecimiento necesite; el alquiler que cada establecimiento pague, contándose solo para este objeto la parte correspondiente á la industria, y no aquellas habitaciones que son independientes de la industria misma; y todo ello comparándolo con la cuota de la contribución.

5.ª Los dueños de establecimientos serán retribuidos á prorrata según la categoría en que se les coloque. Veinte veces de la contribución que satisfagan, si en la primera; diez y nueve y media, si en la segunda; diez y nueve, si en la tercera; diez y ocho y media, si en la cuarta; diez y ocho, si en la quinta; diez y siete y media, si en la sexta; diez y siete, si en la séptima; diez y seis y media, si en la octava; diez y seis si en la novena. Los clasificados como posteriores serán retribuidos según la categoría á que se les agregue y siguiendo la misma prorrata. Diez veces de la contribución, si en la primera; nueve, si en la segunda; ocho, si en la tercera; siete, si en la cuarta; seis, si en la quinta; cinco, si en la sexta.

6.ª Además de los industriales que según los anteriores artículos tienen derecho á la indemnización, percibirán también las pequeñas cantidades que la Junta de Comercio crea conveniente asignarles aquellos industriales ó comerciantes que por lo exiguo de su industria ó comercio no paguen contribución.

7.ª En ningún caso y por ningún motivo que se alegue, se pagará mas

de una cuota de indemnización por cada tienda ó establecimiento.

8.ª Se dará un término de 15 días para que los que tengan derecho á indemnización presenten en la Secretaría de la Junta de Comercio los documentos que crean pueden servir para estimar la categoría en que hayan de figurar, debiendo entregar precisamente los recibos de la contribución correspondiente á la época, que ha de servir de tipo para la indemnización, según la base 2.ª, como igualmente el recibo ó escritura de inquilinato. Todos los documentos entregados serán devueltos una vez hecha la total clasificación en categorías, quedando nota ó extracto de ellos en el expediente de reparto.

9.ª La clasificación de los industriales, según las bases establecidas, y por consecuencia de ellas el señalamiento de la cantidad que cada interesado ha de percibir, se hará por una comisión de cinco vocales de la Junta de Comercio, nombrados por esta Corporación, y se publicará en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, expresando la manzana, calle, número y piso del establecimiento, su clase, el nombre de su dueño, la fecha en que se abrió, la contribución que le corresponde, el importe anual de su arrendamiento y la cuota de su indemnización, todo ello con arreglo al modelo adjunto.

10. Se incluirán en la clasificación, señalándose su correspondiente cuota, los industriales y comerciantes moradores del Buen Suceso, que con arreglo á lo prescrito en la base 1.ª puedan tener derecho á indemnización, aplazando su pago hasta que en vista de la edificación se resuelva si debe entregarse á los interesados ó debe formar parte del fondo de reserva.

11. Durante los 10 días siguientes al de la publicación, podrán hacer los interesados todas las reclamaciones que estimen convenientes sobre cualquiera omisión ó error cometido, para que en vista de ellas resuelva sin ulterior apelación la Junta de Comercio en pleno, y con precisa asistencia de las tres cuartas partes de sus vocales.

12. Del importe total de las cuotas de indemnización se hará á prorrata la rebaja que la Junta de Comercio estime necesaria para tener un fondo de reserva con que atender al descubierto que pudiera resultar por cualquier error cometido en la designación de las tiendas y establecimientos que deben ser indemnizados. El importe de este fondo de reserva, hasta el completo de los 2.500,000 reales, se repartirá á prorrata de las cuotas de indemnización, tan pronto como desaparezca toda duda respecto al número de casas sujetas á expropiación por haberse concluido los derribos autorizados por la ley de 28 de junio último.

13. La relación definitiva de las indemnizaciones así reducidas se remitirá á este Ministerio para que se pueda disponer su pago por el Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol, como todas las demás que corren á su cargo.

De Real orden lo comunico á V. E. para que, poniéndolo en conocimiento de la citada Junta de Comercio, pueda esta proceder desde luego al desempeño de las importantes atribuciones que en las precedentes bases se le confieren. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1858.—Salaverría.

—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 13 de enero.)

## Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo .....	cuartera....	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos.....	id.....	7	4	»	arroba....	15	66
Arroz.....	arroba....	1	4	12	id.....	26	28
Aceite.....	cuartan....	1	7	»	id.....	54	00
Vino.....	cuartin....	4	10	»	id.....	33	00
Aguardiente.....	libra....	9	»	»	id.....	44	66
Vaca.....	id.....	»	8	»	libra.....	2	07
Carnero.....	id.....	»	8	»	id.....	2	07
Tocino.....	id.....	»	9	»	id.....	2	23
Trigo candeal...	cuartera...	5	14	»	fanega....	57	00
Habas.....	id.....	4	13	00	id.....	46	50
Habichuelas.....	id.....	9	9	0	id.....	84	50
Guijas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña.....	quintal....	»	8	6	quintal....	6	06
Carbon.....	id.....	1	3	»	id.....	17	54
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	24	»	»	id.....	365	82
Lana.....	id.....	9	18	»	id.....	152	22

Mahon 2 de enero de 1858.—Pedro Mir y Pons.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.